



EXPEDIENTE N° : 733-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL SUR S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PROYECTO "LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV,
TINTAYA-SOCABAYA Y SUBESTACIONES
ASOCIADAS"
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TISCO, CALLALI, YAQUE Y
SAN ANTONIO DE CHUCA, PROVINCIA DE
CAYLLOMA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
DISTRITOS DE YURA, CAYMA, ALTO SELVA
ALEGRE, MIRAFLORES, MARIANO MELGAR,
PAUCARPATA, SABANDÍA, JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE Y RIVERO Y SOCABAYA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Transmisora Eléctrica del Sur S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No conformó ni implementó los Comités de Monitoreo y Vigilancia, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.*
- (ii) *No implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.*
- (iii) *No realizó los monitoreos biológicos de flora y fauna establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.*
- (iv) *No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en las Subestaciones Socabaya y Tintaya, y en el Campamento Charquipampa, conducta tipificada como infracción en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

Asimismo, se ordena a Transmisora Eléctrica del Sur S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:





- (i) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, implemente las medidas de señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.**
- (ii) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acredite que en la Subestación Tintaya y el Campamento Charquipampa los residuos sólidos son dispuestos conforme indica el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**
- (iii) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de la gestión de residuos sólidos en temas de clasificación y acondicionamiento de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, Transmisora Eléctrica del Sur S.A. deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:

- (i) **Medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten que Tesur implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.**
- (iii) **Medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS) que acrediten la disposición de los residuos conforme indica el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**
- (iv) **Copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.**

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 16 de marzo del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 28 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al proyecto "Línea de Transmisión 220 kV, Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas" operado por





Transmisora Eléctrica del Sur S.A. (en adelante, Tesur¹), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N levantada durante la visita de supervisión² (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe N° 173-2013-OEFA/DS-ELE del 18 de diciembre del 2013³ (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 158-2014-OEFA/DS del 29 de abril del 2014⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 2089-2014-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 5 de diciembre del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección) inició procedimiento administrativo sancionador contra Tesur, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	Tesur no habría conformado ni implementado los Comités de Monitoreo y Vigilancia, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000
2	Tesur no habría implementado la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca ⁶ , incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000
3	Tesur no habría realizado los monitoreos biológicos de flora y fauna establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	De 1 a 1000



- 1 R.U.C. N° 20537080133.
- 2 Folios 35 reverso, 36, 36 reverso y 37 del Expediente.
- 3 Folios del 18 al 42 del Expediente.
- 4 Folios del 1 al 16 del Expediente.
- 5 Folios del 65 al 75 del Expediente (Rectificada mediante Resolución Subdirectorial N° 051-2015-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 17 de febrero del 2015, Folios del 186 al 189 del Expediente).
- 6 La Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca (RNSAB) se encuentra ubicada en las provincias de Arequipa y Caylloma en el departamento de Arequipa; su principal objetivo es conservar los recursos naturales y paisajísticos de la zona. Salinas y Aguada Blanca fue concebida inicialmente como un lugar para la protección de vicuñas, pero hoy representa, además, la principal reserva de agua de la ciudad de Arequipa y alrededores.



			OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD.	
4	Tesur no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en las Subestaciones Socabaya y Tintaya, y en el Campamento Charquipampa.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000

4. Mediante escrito de fecha 30 de diciembre del 2014⁷, Tesur presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Tesur no habría conformado ni implementado los Comités de Monitoreo y Vigilancia

- (i) La autoridad debe tener en cuenta que los Comités de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana han sido debidamente constituidos en cumplimiento del compromiso asumido mediante el Estudio de Impacto Ambiental. Para ello se adjunta las Actas de Constitución de los Comités Tintaya-Marquiri, Callalli y Arequipa y las Actas de las reuniones realizadas en los meses de noviembre y diciembre del año 2014 que acreditan su pleno funcionamiento.
- (ii) Adicionalmente, pese a no ser un compromiso del Estudio de Impacto Ambiental, se ha implementado voluntariamente el Comité Tisco, conforme se aprecia en el Acta de Constitución que se adjunta.

Hecho imputado N° 2: Tesur no habría implementado la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca

- (iii) No se ha acreditado que Tesur haya estado obligada a tener implementada dicha señalización al momento de la supervisión. En efecto, ni en la Resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ni en los informes que lo sustentan se señala alguna referencia sobre el plazo para el cumplimiento del referido compromiso.
- (iv) En tal sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no tiene sustento legal ni fáctico para concluir que el plazo otorgado a Tesur para implementar la señalización ya había vencido.
- (v) La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos se ha limitado a afirmar que Tesur ha incumplido el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, consistente en señalar determinados sectores de la Reserva de Salinas y Aguada Blanca con letreros que



⁷ Folios del 76 al 184 del Expediente.



establezcan la restricción (de relictos de especies protegidas⁸), que prohíban la captura y caza de ciertas especies o que eviten la ocurrencia de atropellos de especies de fauna.

- (vi) La imputación constituye la vulneración a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Causalidad y Tipicidad, en tanto se pretende determinar la existencia de una infracción administrativa por una conducta que no ha infringido disposición alguna y llegando a una conclusión que carece totalmente de motivación.
- (vii) Tesur ha efectuado las gestiones necesarias a fin de instalar la señalización comprometida en el Estudio de Impacto Ambiental, con la finalidad de contribuir con la protección de las zonas con presencia de parches o relictos de especies protegidas ubicadas en el área de influencia del proyecto. Sin embargo, tratándose de un área natural protegida por el Estado, toda actividad a realizarse en ella debe ser concordada con lo dispuesto en su Plan de Manejo y con la anuencia de la Jefatura del Área Natural Protegida.
- (viii) Se ha solicitado a la Jefatura de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca la información técnica necesaria sobre las zonas de dicha área natural protegida por el Estado que tenga presencia de especies protegidas, a fin de poder determinar la incidencia de estas con las actividades del proyecto y establecer la señalización adecuada para cada caso.
- (ix) Debido a aspectos de índole administrativo, hasta la fecha (30 de diciembre del 2014) no ha sido posible implementar la señalización. No obstante, la autoridad debe tener en cuenta que dicha imposibilidad es ajena a Tesur, pues ha efectuado diligentemente todas las acciones conducentes a implementar la señalización.

Hecho imputado N° 3: Tesur no habría realizado los monitoreos biológicos de flora y fauna

- (x) Durante la etapa de construcción, Tesur ha tenido especial cuidado con la flora y la fauna. En ese sentido, como protección para las aves, se ha llevado a cabo un monitoreo de colisión de aves en la Línea de Transmisión y ha instalado accesorios en ésta llamados "Salvapájaros", cuya finalidad es evitar el choque de las aves con el conductor.
- (xi) Tesur ha implementado un programa de revisión y verificación de puntos definidos en el recorrido de la Línea de Transmisión, llevando un registro de las incidencias ocurridas. Lo señalado se acredita con el Informe de Monitoreo de Colisión de aves-L.T. 220Kv Tintaya-Socabaya.

Hecho imputado N° 4: Tesur no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en las Subestaciones Socabaya y Tintaya y en el Campamento Charquipampa



⁸ Las especies relictas son especies que se encuentran en un estado de retrogresión. No se han originado necesariamente en donde se observan actualmente como endémicas, sino que es el último reducto donde quedan vivas. Existen muchas especies vivas que destacan, no por su abundancia, sino por esta escasez.



- (xii) La subsanación del hallazgo fue acreditada ante el OEFA el 11 de julio del 2014 con la presentación del informe que demostraba que, al 29 de setiembre del 2013, la zona ya había sido limpiada y los residuos manejados adecuadamente. Para acreditar sus afirmaciones adjunta copia del referido informe.
- (xiii) Adicionalmente, adjunta el informe de levantamiento de observaciones del punto N° 21 en el que se acredita el adecuado manejo de los residuos sólidos a lo largo de la Línea de Transmisión.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión procesal previa: si se habría vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Causalidad y Tipicidad respecto del hecho imputado N° 2.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: si Tesur habría conformado e implementado los Comités de Monitoreo y Vigilancia.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: si Tesur habría implementado la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: si Tesur habría realizado los monitoreos biológicos de flora y fauna.
 - (v) Cuarta cuestión en discusión: si Tesur habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en las Subestaciones Socabaya y Tintaya y en el Campamento Charquipampa.
 - (vi) Quinta cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Tesur.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.
9. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión ¹⁰	Observaciones detectadas durante la supervisión realizada del 18 al 28 de setiembre del 2013	Imputaciones N° 1, 3 y 4
2	Informe N° 173-2013-OEFA/DS-	Observaciones detectadas durante la	Imputaciones N° 1, 2, 3 y

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

Folios 35 reverso, 36, 36 reverso y 37 del Expediente.





	ELE ¹¹	supervisión realizada del 18 al 28 de setiembre del 2013	4
3	Acta de Constitución del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas-Sede Arequipa. ¹²	Reunión para la constitución del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas-Sede Arequipa realizada el 29 de mayo del 2014.	Imputación N° 1
4	Acta de Constitución del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas-Sede Tintaya Marquiri ¹³	Reunión para la constitución del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas-Sede Tintaya Marquiri realizada el 28 de mayo del 2014.	Imputación N° 1
5	Acta de Constitución del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas-Sede Callalli ¹⁴	Reunión para la constitución del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas-Sede Callalli realizada el 3 de julio del 2014.	Imputación N° 1
6	Acta de Constitución del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas-Sede Tisco ¹⁵	Reunión para la constitución del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas-Sede Tisco realizada el 23 de abril del 2014.	Imputación N° 1
7	Acta de reunión del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas-Sede Arequipa ¹⁶	Reunión del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas-Sede Arequipa realizada el 8 de diciembre del 2014.	Imputación N° 1
8	Acta de reunión del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas-Sede Callalli ¹⁷	Reunión del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas-Sede Callalli realizada el 25 de noviembre del 2014.	Imputación N° 1
9	Acta de reunión del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas-Sede Tintaya Marquiri ¹⁸	Reunión del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas-Sede Tintaya Marquiri realizada el 26 de noviembre del 2014.	Imputación N° 1
10	Documento TDS.0258.2014 del 8 de julio del 2014 ¹⁹	El Director del Proyecto de Tesur solicita al Jefe de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca información actualizada (planos, memorias descriptivas, etc.) sobre las zonas con presencia de parches o relictos de especies protegidas	Imputación N° 2



- ¹¹ Folios del 18 al 42 del Expediente.
- ¹² Folios 83 y 84 del Expediente.
- ¹³ Folios 85 y 86 del Expediente.
- ¹⁴ Folios 87 y 88 del Expediente.
- ¹⁵ Folios 89 y 90 del Expediente.
- ¹⁶ Folios del 98 al 100 del Expediente.
- ¹⁷ Folios del 106 al 108 del Expediente.
- ¹⁸ Folios del 115 al 117 del Expediente.
- ¹⁹ Folio 125 del Expediente.



		existentes en la Reserva.	
11	Documento TDS.0496.2014 del 7 de noviembre del 2014 ²⁰	El Director del Proyecto de Tesur solicita al Jefe de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca se realice una inspección a las instalaciones del proyecto.	Imputación N° 2
12	Informe de Monitoreo de Colisión de Aves LT 220Kv Tintaya-Socabaya ²¹	Se informa sobre el monitoreo de colisión de aves en la Línea de Transmisión 220Kv Tintaya-Socabaya.	Imputación N° 3
13	Documento TDS.0266.2014 ²²	El Gerente General de Tesur comunica al OEFA que al 29 de setiembre del 2013 la zona donde se detectó el hallazgo ya había sido limpiado y los residuos dispuestos de manera adecuada, habiéndose levantado cualquier observación y corregido cualquier incumplimiento que hubiera podido existir al respecto.	Imputación N° 4
14	Informe de Levantamiento de la Observación N° 21 ²³	Informe del Manejo de Residuos Sólidos del Proyecto L.T. Tintaya-Socabaya 220 Kv y Subestaciones Asociadas.	Imputación N° 4

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁵.

²⁰ Folios 126 y 127 del Expediente.

²¹ Folios del 129 al 138 del Expediente.

²² Folio 140 del Expediente.

Folios del 159 al 169 del Expediente.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 18 al 28 de setiembre del 2013 al proyecto "Línea de Transmisión 220 kV, Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 **Primera cuestión procesal previa: determinar si se habría vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Causalidad y Tipicidad respecto del hecho imputado N° 2**

Presunta vulneración del Principio de Tipicidad

16. El Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, **el principio de tipicidad**, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía²⁶.
17. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
18. En la misma línea, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²⁷. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.



²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

²⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



19. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
20. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²⁸.
21. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2089-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección imputó el presunto incumplimiento referido a que Tesur no habría implementado la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.
22. La imputación se encuentra sustentada en el compromiso asumido por Tesur respecto a la implementación de la señalización como medida de prevención, lo cual constituye un incumplimiento al Literal p) del Artículo 201° del RLCE, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN²⁹, por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental; motivo por el cual no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Presunta vulneración del Principio de Debido Procedimiento



Tesur indica que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido procedimiento, en tanto la Resoluciones Subdirectoriales N° 2089-2014-OEFA/DFSAI/SDI carecería de una debida motivación, en tanto se pretende determinar la existencia de una infracción administrativa por una conducta que no ha infringido disposición alguna y llegando a una conclusión que carece totalmente de motivación.

24. El derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
25. Es en el marco de este principio, que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora puede realizar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, así como de aquellos hechos relevantes para determinar la existencia de responsabilidad, siempre y cuando se encuentren motivadas³⁰

²⁸ Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

²⁹ Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

³⁰ OSSA Arbeláez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. P. 808-809.



26. En consideración a ello, la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2089-2014-OEFA-DFSAI/SDI, constituye un acto administrativo de instrucción, el cual ha cumplido con indicar: (i) las conductas imputadas a título de cargo con sus respectivos medios probatorios, (ii) las normas que tipifican las conducta observadas, (iii) la eventual sanción, y (iv) el plazo para presentar los descargos³¹.
27. Siendo ello así, éstas no deciden respecto a la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que facilitan las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.
28. Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa presentados por Tesur, así como las Actas e Informes respecto a la supervisión realizada del 18 al 28 de setiembre del 2013, han sido considerados en la presente resolución, garantizando de esta manera el debido procedimiento, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.
29. En consecuencia, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el principio del debido procedimiento.

Presunta vulneración del Principio de Causalidad

30. El Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
31. En el presente caso, Tesur ha señalado que no pudo cumplir con la obligación contenida en su Estudio de Impacto Ambiental, por motivos de fuerza mayor ajenos a ellos. Sobre el particular, el análisis de la ruptura del nexo causal en el presente incumplimiento se realizará en el acápite correspondiente.

Presunta vulneración del Principio de Legalidad

El Numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

33. Si Tesur ha señalado que respecto la imputación referida a no implementar la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca se pretende determinar la existencia de una infracción administrativa por una conducta que no ha infringido disposición alguna y llegando a una conclusión que carece totalmente de motivación.
34. Al respecto, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad toda vez que éste establece los límites de acción de las autoridades; asimismo, la imputación señalada se encuentra debidamente sustentada en el Informe de Supervisión.



³¹ De conformidad con lo señalado en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Tesur habría conformado e implementado los Comités de Monitoreo y Vigilancia

V.2.1 Marco legal: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental

35. El Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE)³², establece que se sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, que no cumplan con las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.
36. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA³³.
37. Siendo que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de concesiones eléctricas, los mismos constituyen obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
38. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 256-2012-MEM/AEE del 3 de octubre del 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión 220kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas" (en adelante, Estudio de Impacto Ambiental).
39. En atención a las consideraciones expuestas, Tesur se encontraba obligada a cumplir los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

En el levantamiento de observaciones (Observación N° 81) del Informe N° 025-2012-MEM-AAE-NWAO³⁴ emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, previo a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental se señaló lo siguiente:



³² Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM
"Artículo 201.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:"
(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión."

³³ Mediante Resolución N° 001-2010-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN y se estableció el 04 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.

³⁴ Folio 24 del Expediente.



"Observación 81: La empresa debe presentar el Plan de Participación Ciudadana de acuerdo al Capítulo III de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM que aprueba los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas."

41. Ante ello, Tesur manifestó lo siguiente³⁵:

"(...)

Reglamento

Comités de Monitoreo y Vigilancia Ambiental

Los comités de monitoreo y vigilancia ambiental serán un canal de comunicación entre la población ubicada en el AID del proyecto y la empresa titular.

(...)

La empresa titular promoverá la conformación de 03 comités de monitoreo y vigilancia ambiental.

1. En Tintaya-Marquiri
2. En Callalli
3. En Arequipa

La vigencia del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ambiental será de la siguiente manera:

1. Los Comités de Monitoreo y Vigilancia Ambiental se conformarán antes del inicio de la etapa constructiva del proyecto.
2. El período de vigencia durante la etapa constructiva será de 2 años y durante la etapa de operación de 4 años."

(El énfasis es agregado)

42. De lo expuesto, Tesur se encontraba en la obligación de promover la conformación de tres comités de monitoreo y vigilancia ambiental.

43. El Acta de Supervisión consigna lo siguiente³⁶:

N°	Observación	Fecha de detección
04	GENERAL.- La empresa no ha cumplido con implementar el Programa de Monitoreo Participativo según lo establecido en R.M. N° 223-2010-MEM/DM	28.09.2013

44. Durante la visita de supervisión se advirtió que Tesur no habría cumplido con implementar el Programa de Monitoreo Participativo, conforme se señala en el Informe de Supervisión³⁷:

"La empresa no ha cumplido con implementar el Programa de Monitoreo Participativo según lo establecido en R.M. N° 223-2010-MEM/DM."

45. El Informe Técnico Acusatorio señala que Tesur no acreditó haber cumplido con conformar e implementar los (03) Comités de Monitoreo y Vigilancia antes del inicio de la etapa de construcción del proyecto³⁸:

"34. De lo señalado, así como de la revisión del levantamiento de observaciones se desprende que el administrado no acreditó haber cumplido con conformar e

³⁵ Folios 40, 40 reverso y 41 del Expediente.

³⁶ Folio 35 reverso del Expediente.

³⁷ Folio 23 reverso del Expediente.

³⁸ Folios 5 reverso y 6 del Expediente.



implementar los (03) Comités de Monitoreo y Vigilancia antes del inicio de la etapa de construcción del proyecto, (...)

(El énfasis es agregado)

46. Tesur señala que la autoridad debe tener en cuenta que los Comités de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana han sido debidamente constituidos en cumplimiento del compromiso asumido mediante el Estudio de Impacto Ambiental. Para ello adjuntan las Actas de Constitución de los Comités Tintaya-Marquiri, Callalli y Arequipa y las Actas de las reuniones realizadas en los meses de noviembre y diciembre del año 2014 que acreditan su pleno funcionamiento (medios probatorios N° 3, 4, 5, 7, 8 y 9).
47. Sobre ello, corresponde indicar que conforme se aprecia de los documentos aportados por Tesur, los referidos comités fueron constituidos en el año 2014, cuando Tesur ya había iniciado su etapa operativa.³⁹
48. Cabe mencionar que el compromiso contenido en su Estudio de Impacto Ambiental está referido a la conformación de Comités de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, antes del inicio de la etapa constructiva del proyecto, puesto que estos Comités tendrían un periodo de vigencia durante la etapa constructiva de 2 años y durante la etapa de operación de 4 años, motivo por el cual lo señalado por Tesur no desvirtúa la imputación materia de análisis.
49. Respecto a la implementación voluntaria del Comité Tisco, cabe mencionar que la constitución de referido Comité no forma parte del compromiso ambiental incumplido.
50. En consecuencia, ha quedado acreditado que Tesur no conformó ni implementó los Comités de Monitoreo y Vigilancia, antes del inicio de la etapa constructiva del proyecto, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, por lo que se ha configurado una infracción al Literal p) del Artículo 201° del RLCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Tesur en este extremo.



V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Tesur habría implementado la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca

V.3.1 Análisis del hecho imputado N° 2

51. Conforme a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental, Tesur se comprometió a lo siguiente:⁴⁰

"6.5.2 Programa Protección y/o Mitigación Ambiental del Componente Biológico

Medidas para la protección de Fauna Silvestre

(...)

Las medidas a implementarse a fin de proteger la fauna silvestre, consideran tanto para las áreas de la RNSAB y los tramos que se encuentran fuera:

³⁹ Puesta en operación 13 de noviembre del 2013:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Electricidad/concesiones%20electricas/CDT%20EN%20OPERACION%2023.06.2014.pdf>

⁴⁰ Folio 17 del Expediente.



(...)

Para otras especies de fauna se propone:

- Es importante coadyuvar con la implementación de medidas de señalización en los sectores más sensibles de la RNSAB, con letreros y carteles que prohíban la captura y caza de guanaco, taruka y puma (según se ha registrado en el Plan maestro), o evitar la ocurrencia de atropellos de especies de fauna con carteles que indique entre otra: Disminuya la velocidad Zonas de paso de Guanaco, de Vicuña entre otros como una medida complementaria para coadyuvar a la conservación de las poblaciones de estas especies protegidas.

(...).”

(El énfasis es agregado)

52. De lo señalado en el acápite anterior se desprende que Tesur se encontraba en la obligación de implementar carteles y letreros que prohíban la captura y caza de guanaco, taruka y puma o evitar la ocurrencia de atropellos de las referidas especies.
53. Durante la visita de supervisión de campo se advirtió que Tesur no cumpliría con el compromiso de establecer la señalización como medida de prevención, para establecer la restricción (de relictos de especies protegidas) en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, conforme se señala en el Informe de Supervisión:⁴¹

“(...)

De la revisión del Plan de Manejo Ambiental del EIA “línea de transmisión 220 KV Tintaya – Socabaya y S.E. Asociadas”, se tiene que en el ítem 6.5.2 Programa de Protección y/o Mitigación Ambiental del Componente Biológico comprende Medidas para la Protección de la Vegetación, se establecen criterios tales como evitar el desbroce innecesario, así como también se tienen medidas para la protección de la Fauna (páginas 437, 438, 439 y 440), sin embargo, el Administrado no cumple con los aspectos mencionados.

El Administrado no cumple con el compromiso de establecer la señalización como medida de prevención, para establecer la restricción (de relictos de especies protegidas) en los sectores más sensibles de la RNSAB (...).”

(El énfasis es agregado)

54. La Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio señala que la empresa no cumplió con la implementación de medidas de señalización en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca:⁴²

“59. Por otro lado respecto de la revisión del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental señalado y las medidas señaladas en el en el numeral 6 del punto IV del Informe N° 119-2012-MEM-AAE/ACMC elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, se determinó que la empresa no cumplió con:

“(...) implementación de medidas de señalización en los sectores más sensibles de la RNSAB, con letreros y carteles que prohíban la captura y caza de guanaco, taruka y puma (según se ha

⁴¹ Folios 31 y 31 reverso del Expediente.

⁴² Folio 8 reverso del Expediente.



registrado en el Plan maestro), o evitar la ocurrencia de atropellos de especies de fauna". (Sic).

55. Tesur señala que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos se ha limitado a afirmar que se ha incumplido el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, consistente en señalar determinados sectores de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca con letreros que establezcan la restricción (de relictos de especies protegidas), que prohíban la captura y caza de ciertas especies o que eviten la ocurrencia de atropellos de especies de fauna.
56. Asimismo, indica que no se ha acreditado que Tesur haya estado obligada a tener implementada dicha señalización al momento de la supervisión y que no se hace referencia alguna sobre el plazo para el cumplimiento del referido compromiso.
57. Los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación por la autoridad competente, motivo por el cual, Tesur se encontraba en la obligación de implementar las medidas de señalización en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, con letreros y carteles que prohíban la captura y caza de guanaco, taruka y puma, o evitar la ocurrencia de atropellos de especies de fauna.
58. Cada una de las etapas o fases del proyecto deben ser ejecutadas de inmediato, con el propósito de prevenir la afectación de los componentes ambientales, mas aun en el presente caso se trata de proteger a las especies propias de la referida Reserva; motivo por el cual pese a que Tesur no tenía una plazo para implementar esta medida, debía ser cumplida de forma inmediata por tratarse de especies que se encontraban en peligro.
59. En tal sentido, la propuesta de señalización como medida de prevención en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca tiene como propósito proteger y conservar la fauna silvestre.

a) **Ruptura del nexo causal por fuerza mayor**

La responsabilidad objetiva en el procedimiento administrativo sancionador ante el OEFA

60. Tesur argumenta que la falta de implementación de la señalización se debe a causas de fuerza mayor, por lo que no se puede adjudicar a Tesur responsabilidad por ello, en tanto que ha realizado las gestiones pertinentes ante la Jefatura de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, para recabar información actualizada de las zonas con presencia de parches o relictos de especies protegidas ubicadas en el área de influencia del proyecto (medios probatorios N° 10 y 11).
61. El Artículo 18⁴³ de la Ley del SINEFA, establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas

⁴³ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18".- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables **objetivamente** por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA." (El resaltado es agregado).



de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

62. En igual sentido, el Numeral 4.2 del Artículo 4^o del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, dispone que la responsabilidad objetiva es aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA.
63. Las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del administrado y la infracción administrativa para atribuir responsabilidad al presunto agente infractor, mas no le corresponde probar el carácter culpable o negligente de dicha conducta⁴⁵.
64. Al respecto, María Jesús Gallardo Castillo señala que en este tipo de regímenes **"corresponde a la Administración la prueba de los hechos constitutivos de la acusación para desvirtuar la presunción de inocencia, y corresponde al presunto infractor la prueba de los hechos impeditivos o extintivos que alega y que introduce en el procedimiento administrativo (...)"**⁴⁶.
65. Conforme al Numeral 4.3 del Artículo 4^o del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y al Numeral 6.2⁴⁸ de la Sexta Regla de las

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴⁵ Al respecto, Lucía Gomis Catalá refiriéndose a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque, eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."
(GOMIS CATALÁ, Lucía. *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*. Alicante: Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. pp. 150-151)

⁴⁶ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. *Los principios de la potestad sancionadora*. Madrid: Iustel, 2008. p.196.

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexos causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

⁴⁸ Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD
"Sexta.-Responsabilidad administrativa objetiva
(...)
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."





Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad siempre que acredite de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

66. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el régimen de responsabilidad objetiva aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA según la clasificación doctrinaria de los tipos de responsabilidad objetiva realizada por Gomis Catalá⁴⁹, sería uno donde la responsabilidad objetiva no es *absoluta*, sino *estricto relativa*, pues coexisten la necesidad de determinar la existencia del nexo causal con las causales de ruptura o interrupción del mismo, que eximen de responsabilidad al administrado.

Las causales eximentes de responsabilidad y el principio de causalidad

67. De acuerdo al principio de causalidad recogido en el Artículo 230⁵⁰ de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁵¹.
68. Dada la relación entre el principio de causalidad y las causas eximentes de responsabilidad, en el procedimiento sancionador del OEFA sólo es posible atribuirle responsabilidad al administrado si éste no logra probar la ruptura del nexo causal entre su conducta y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales y mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, conforme al Artículo 18° de la Ley del SINEFA.
69. Al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII del Título Preliminar de la LPAG⁵², corresponde acudir de forma supletoria al análisis desarrollado por la doctrina

⁴⁹ En relación a los tipos de responsabilidad objetiva, Lucía Gomis Catalá clasifica la responsabilidad objetiva por daños al medio ambiente, teniendo como referencia la necesidad de probar el nexo causal y la existencia de causas que interrumpen el mismo, identificando los siguientes tipos (GOMIS CATALÁ, Lucía. Op.cit. p.151):

Naturaleza de la responsabilidad	Operación
Absoluta	No necesario probar el nexo causal. No posibilidad de excepciones
Estricta pura	Necesaria la prueba del nexo causal. No posibilidad de exenciones
Estricta relativa	Necesaria la prueba del nexo causal. Posibilidad de exenciones
Subjetiva	Necesario probar la culpa. Onerosa obligación de diligencia del autor.
Statutory Immunity	La norma exime, en todo caso, de responsabilidad al autor del daño.

⁵⁰ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

⁵¹ Al respecto, Morón Urbina⁵¹ señala que en virtud de este principio, además de configurar el hecho previsto como sancionable en el tipo, "(...) es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado." (MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011, p. 724).

⁵² Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos





civilista con relación al caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero previstos en los Artículos 1315⁵³ y 1972⁵⁴ del Código Civil, los cuales están referidos a los casos de inejecución de obligaciones y responsabilidad civil extracontractual, respectivamente.

70. De Trazegnies analizando la regla contenida en el Artículo 1972° del Código Civil, señala que tanto los supuestos de caso fortuito como los de hecho determinante de tercero, se tratan de supuestos de fuerza mayor:

"En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor."⁵⁵

71. Entonces, si el caso fortuito y el hecho determinante de tercero son finalmente supuestos de fuerza mayor, corresponde determinar las características de los casos de fuerza mayor. Al respecto, Osterling y Castillo Freyre señalan lo siguiente:

*"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-."⁵⁶*

(El énfasis es agregado)

72. En ese orden de ideas, para verificar la existencia de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero será necesario que el hecho alegado por el administrado sometido al procedimiento administrativo sancionador se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible. Asimismo, en el caso que dicho hecho tenga un autor, se tratará del hecho determinante de tercero, de lo contrario, estaremos frente a un supuesto de caso fortuito.

73. De la revisión de los medios probatorios presentados por Tesur se verifica que el Documento TDS.0258.2014 del 8 de julio del 2014 mediante el cual el Director del Proyecto de Tesur solicita al Jefe de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca información actualizada (planos, memorias descriptivas, etc.)

en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

⁵³ Decreto Legislativo N° 295, Código Civil
Caso fortuito o fuerza mayor

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

⁵⁴ Decreto Legislativo N° 295, Código Civil
Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor

"Artículo 1972°.- En los casos del Artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño."

⁵⁵ DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Volumen IV, Tomo I. P. 357.

⁵⁶ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *La responsabilidad por accidentes de tránsito*. En Homenaje a Jorge Avendaño. Lima, Fondo Editorial PUCP 2004, p. 942.





sobre las zonas con presencia de parches o relictos de especies protegidas existentes en la Reserva y el Documento TDS.0496.2014 del 7 de noviembre del 2014, mediante el cual el Director del Proyecto de Tesur solicita al Jefe de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca se realice una inspección a las instalaciones del proyecto. fueron presentados con fecha posterior a la visita de supervisión del OEFA.

74. Conforme a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental (Línea Base), se evidencia que Tesur tenía conocimiento de la existencia de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, así como información de especies identificadas de flora y fauna⁵⁷, por lo que se encontraba en la obligación de cumplir con su compromiso ambiental, no siendo esto un hecho de fuerza mayor que la exima de responsabilidad.
75. En consecuencia, ha quedado acreditado que Tesur no implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, por lo que se ha configurado una infracción al Literal p) del Artículo 201° del RLCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Tesur en este extremo.

V.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si Tesur habría realizado los monitoreos biológicos de flora y fauna

V.4.1 Análisis del hecho imputado N° 3

76. Conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental, Tesur se comprometió a lo siguiente:⁵⁸

"6.5.2 Programa Protección y/o Mitigación Ambiental del Componente Biológico

Medidas para el área de la RNSAB

(...)

El titular del proyecto establecerá alianzas estratégicas con los guarda parques de la RNSAB, a fin de llevar a cabo el monitoreo biológico de flora y fauna, y hacer seguimiento de las medidas contempladas en el plan de manejo ambiental.

(...)"

(El énfasis es agregado)

77. Asimismo, el referido Estudio señala lo siguiente⁵⁹:

"6.9.1.6 Monitoreo Biológico

En esta etapa [de construcción] se prevé hacer un seguimiento visual del prendimiento o viabilidad de los individuos trasplantados, para hacer las correcciones necesarias, si fuera el caso, para asegurar la recuperación de la cubierta vegetal."

78. Tesur se encontraba en la obligación de cumplir con realizar monitoreos biológicos de flora y fauna durante la etapa de construcción del proyecto "Línea

⁵⁷ Capítulo 4: Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental de TESUR, p. 303.

⁵⁸ Folio 17 del Expediente.

⁵⁹ Folio 17 del Expediente.



de Transmisión 220 kV, Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas”, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

79. El Acta de Supervisión consigna lo siguiente⁶⁰:

N°	Observación
11	ANP Aguada Blanca Salinas.- L.T. 220 kV Tintaya-Socabaya: La empresa no ha realizado los monitoreos biológicos trimestral de acuerdo al compromiso asumido respecto al cuidado del ambiente y del componente biológico de la presente ANP.

80. Durante la visita de supervisión de campo se advirtió que Tesur no habría realizado los monitoreos biológicos conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental⁶¹ :

“ANP Aguada Blanca-Salinas.- L.T. 220KV Tintaya. Socabaya: La empresa no ha realizado los monitoreos biológicos trimestral de acuerdo al compromiso asumido respecto al cuidado del ambiente y del componente biológico de la presente ANP.”

81. Al respecto, el Informe Técnico Acusatorio señala que Tesur no ha acreditado el haber realizado los monitoreos biológicos de flora y fauna.⁶²

“64. De lo señalado, así como de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental se desprende que el administrado no acreditó haber realizado algún monitoreo biológico de flora y fauna, en coordinación con los guarda parques de la RNSAB ni haber efectuado un seguimiento visual de prendimiento o viabilidad de los individuos trasplantados para recuperar la cubierta vegetal.”

(El énfasis es agregado)

82. Tesur señala que durante la etapa de construcción se ha tenido especial cuidado con la flora y la fauna. En ese sentido, como protección para las aves, se ha llevado a cabo un monitoreo de colisión de aves en la Línea de Transmisión y ha instalado accesorios en ésta llamados “Salvapájaros”, cuya finalidad es evitar el choque de las aves con el conductor.

83. Asimismo, señala que ha implementado un programa de revisión y verificación de puntos definidos en el recorrido de la Línea de Transmisión, llevando un registro de las incidencias ocurridas. Lo dicho se acredita con el Informe de Monitoreo de Colisión de aves-L.T. 220Kv Tintaya-Socabaya (medio probatorio N° 12).

84. El monitoreo biológico está conformado por componentes tipo flora y tipo fauna, cuya propósito es garantizar la conservación de la diversidad biológica de las especies naturales de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.

85. En tal sentido, de la revisión del Informe de Monitoreo de Colisión de Aves LT 220Kv Tintaya-Socabaya, se verifica que únicamente se ha realizado el monitoreo de colisión de aves, el cual ha sido efectuado posteriormente a la fecha de la visita de supervisión, no cumpliendo el compromiso asumido, toda vez que el monitoreo biológico comprende componentes biológicos de flora y la fauna y que éste debió ser realizado durante la etapa de construcción.



⁶⁰ Folio 36 del Expediente.

⁶¹ Folio 32 reverso del Expediente.

⁶² Folio 9 del Expediente.



86. Asimismo, no se evidencia que Tesur haya realizado alianzas estratégicas con los guarda parques, con la finalidad de efectuar los monitoreos biológicos de flora y fauna ni haya realizado el seguimiento visual del prendimiento o viabilidad de los individuos trasplantados, para hacer las correcciones necesarias, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.
87. En consecuencia, ha quedado acreditado que Tesur no realizó los monitoreos biológicos de flora y fauna, por lo que se ha configurado una infracción al Literal p) del Artículo 201° del RLCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Tesur en este extremo.

V.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Tesur habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en las Subestaciones Socabaya y Tintaya, y en el Campamento Charquipampa

V.5.1 Marco legal: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de acondicionar adecuadamente los residuos sólidos generados en el desarrollo de sus actividades

88. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁶³ (en adelante, RLGRS) establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos y que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas.

89. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas⁶⁴ (en adelante, LCE) señala que los titulares de las actividades eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

90. Conforme a lo señalado, el titular de las actividades eléctricas se encuentra en la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando su característica de peligrosidad.

91. En este sentido, el recipiente que contiene los residuos, debe reunir las condiciones de seguridad (dimensión, forma y material), de tal manera que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, por tanto, todo residuo debe cumplir cierta condición que permita su acondicionamiento y almacenamiento seguro.



⁶³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

(...)"

⁶⁴ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."



92. Durante la visita de supervisión realizada el 28 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión advirtió lo siguiente conforme se señala en el Informe de Supervisión:⁶⁵

S.E. Socabaya.- Frente al Taller de carpintería de maderas y fierros, se detectaron dos barriles metálicos conteniendo residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales excedían la capacidad de los barriles metálicos, debido a ello, estaban ubicados sobre el suelo, alrededor de los contenedores temporales mencionados.



Vista Fotográfica N°1: Detalle de los contenedores con residuos sólidos de diverso origen.



Vista Fotográfica N°2: Detalle de los contenedores con residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos). Nótese que los contenedores están oxidados, sin tapa y resultan insuficientes para el volumen de residuos generados.

S.E. Tintaya.- En el Punto de Acopio de Residuos Sólidos se hallaron contenedores temporales de residuos (barriles metálicos, de colores), en los cuales estaban depositados mezclados los residuos sólidos, los peligrosos y no peligrosos, la cantidad de residuos, exceden la capacidad de los contenedores metálicos mencionados; el suelo del punto de acopio no presenta protección ni aislamiento, no se halló medidas de seguridad ni atención para el caso de contingencias (derrames, incendios) considerando la peligrosidad (inflamabilidad) de los residuos mencionados.
Nota de Rectificación - El hallazgo corresponde a la S.E Tintaya (en construcción).



⁶⁵

Folio 24 reverso del Expediente.



Vista Fotográfica N° 6: Detalle del contenedor temporal con residuos sólidos de diversa peligrosidad.



Vista Fotográfica N° 7: Contenedores de residuos líquidos inflamables y residuos sólidos de diverso origen (papeles, plásticos, etc.) y peligrosidad.



Campamento de Charquipampa.- Se halló en el almacenamiento temporal de residuos, que los residuos sólidos segregados sin coincidir con la codificación establecida; la cantidad de los residuos rebasaban la capacidad de los contenedores metálicos, los residuos peligrosos y no peligrosos se hallaban mezclados.



Vista Fotográfica N° 8: Vista panorámica, muestra los contenedores temporales metálicos y los residuos sólidos de diverso origen fuera de los contenedores de residuos.



93. Como puede observarse, Tesur realizaría un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos al no clasificar los residuos en peligrosos y no peligrosos y exceder la capacidad de los contenedores donde se encuentran.
94. Al respecto, Tesur señala que la subsanación del hallazgo fue acreditada ante el OEFA el 11 de julio del 2014 con la presentación del informe que demostraba que, al 29 de setiembre del 2013, la zona ya había sido limpiada y los residuos manejados adecuadamente. Se adjunta copia del referido informe (medio probatorio N° 13).
95. Adicionalmente, se adjunta el informe de levantamiento de observaciones del punto N° 21 en el que se acredita el adecuado manejo de los residuos sólidos a lo largo de la Línea de Transmisión (medio probatorio N° 14).
96. Sobre el particular, corresponde indicar que la subsanación de la conducta infractora no exime al titular de responsabilidad administrativa. Dicha subsanación será analizada posteriormente para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
97. En tal sentido, se advierte que Tesur no ha realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 38° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Tesur en este extremo.





V.6 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Tesur

V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

98. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁶.
99. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
100. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
101. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.6.2 Procedencia de las medidas correctivas

102. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Tesur en la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No conformó ni implementó los Comités de Monitoreo y Vigilancia.
 - (ii) No implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.
 - (iii) No realizó los monitoreos biológicos de flora y fauna.
 - (iv) No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en las Subestaciones Socabaya y Tintaya, y en el Campamento Charquipampa.
103. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

a) Conducta infractora N° 1: No conformó ni implementó los Comités de Monitoreo y Vigilancia

104. De la revisión de los documentos presentados por Tesur se ha verificado que la conformación de los comités de monitoreo y vigilancia se realizó con fechas posteriores a la visita de supervisión, realizada por el OEFA en setiembre del año 2013, siendo su compromiso realizarlos antes del inicio de la etapa constructiva del proyecto⁶⁷.
105. Si bien se ha declarado la responsabilidad administrativa de Tesur por este incumplimiento, los referidos Comités ya se encuentran conformados e

⁶⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

⁶⁷ Ver Folio N° 67.



implementados; motivo por el cual no corresponde ordenar una medida correctiva.

b) Conducta infractora N° 2: No implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca

106. Tesur no ha cumplido hasta la fecha con la implementación de la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca; motivo por el cual se ha declarado la responsabilidad administrativa respecto de este incumplimiento. Por tanto, corresponde dictar una medida correctiva.

107. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demandará la implementación de las medidas de señalización en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.

108. En ese sentido, corresponde ordenar a Tesur la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Tesur no implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.	Implementar las medidas de señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tesur deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten que Tesur implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.



c) Conducta infractora N° 3: No realizó los monitoreos biológicos de flora y fauna

109. Tesur no ha cumplido con realizar los monitoreos biológicos de flora y fauna; los mismos que debieron realizarse durante la etapa de construcción de su proyecto; motivo por el cual se ha declarado la responsabilidad administrativa respecto de este incumplimiento.

110. Debido a que en virtud del compromiso asumido por Tesur en su Estudio de Impacto Ambiental, los referidos monitoreos de flora y fauna debieron realizarse durante la etapa de construcción, no siendo oportuno que se realicen en la actualidad, debido a que la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y

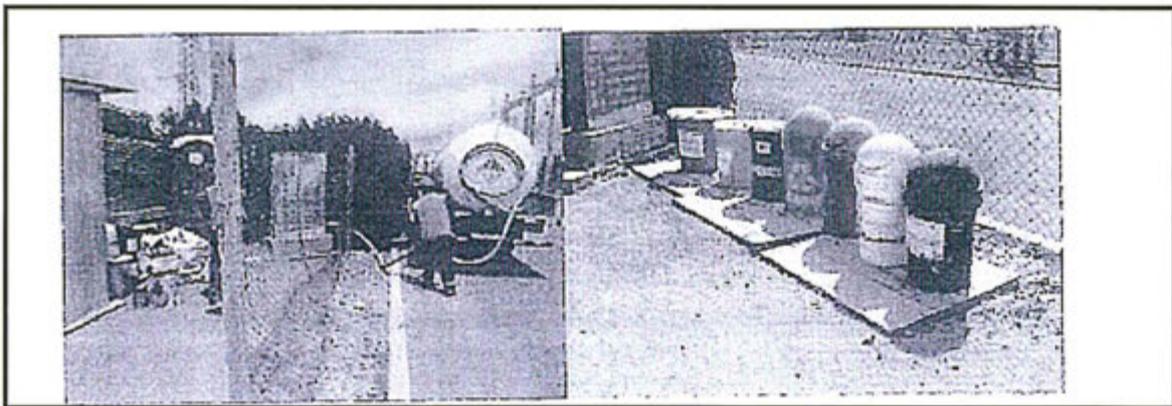
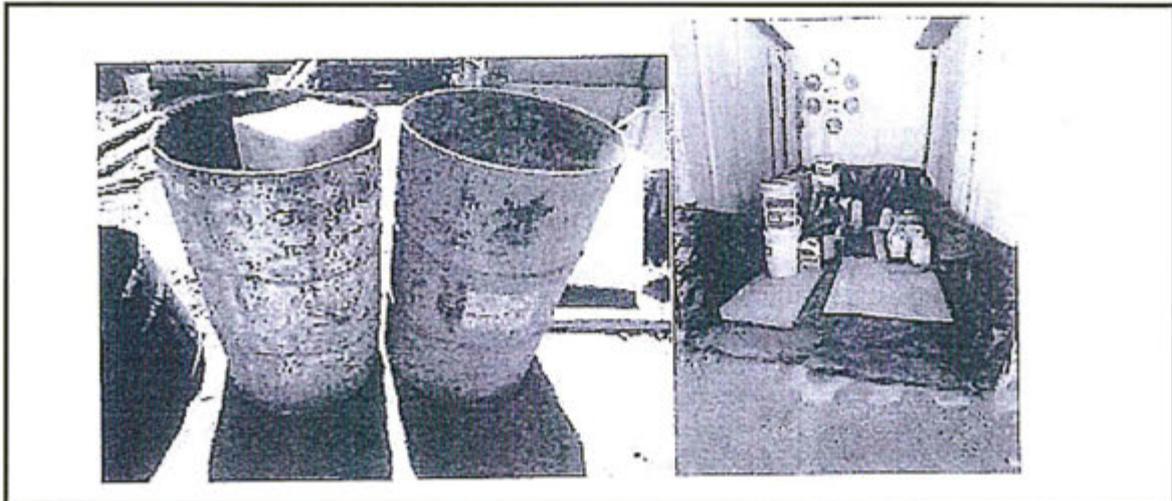


Subestaciones Asociadas se encuentra en operación desde el 13 de noviembre del 2013; en consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva.

- d) Conducta infractora N° 4: No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en las Subestaciones Socabaya y Tintaya, y en el Campamento Charquipampa

111. Tesur ha señalado que se ha acreditado ante el OEFA la subsanación de las conductas infractoras el 11 de julio del 2014 con la presentación del informe que demostraba que, al 29 de setiembre del 2013, estas habían sido levantadas, conforme se aprecia en las siguientes fotografías.





112. De la revisión de las fotografías remitidas por Tesur, se verifica que la conducta infractora ha sido subsanada respecto de la observación detectada en la Subestación Socabaya, quedando sin acreditar la subsanación de las conductas detectadas en la Subestación Tintaya y en el Campamento de Charquipampa.
113. Asimismo, en el informe de levantamiento de la observación OEFA Punto N° 21, se verifica actividades de manejo de residuos sólidos; sin embargo no se advierte que las conductas infractoras detectadas en la Subestación Tintaya y en el Campamento de Charquipampa fueron subsanadas.
114. De lo expuesto, se ha acreditado que Tesur únicamente ha subsanado la conducta infractora detectada en la Subestación Socabaya; motivo por el cual, corresponde ordenar medidas correctivas respecto de la Subestación Tintaya y el Campamento Charquipampa
115. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demandará acreditar la subsanación de las conductas infractoras detectadas en la Subestación Tintaya y el Campamento Charquipampa.
116. Por otro lado, cabe señalar que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales





en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones⁶⁸.

117. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas, a fin de lograr la mejora continua de los trabajadores, ya sea en torno a su rendimiento, aprendizaje y desempeño, para que la empresa llegue a cumplir con los estándares requeridos tanto a nivel ambiental como institucional⁶⁹.
118. En ese sentido, corresponde ordenar a Tesur las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Tesur no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en las Subestaciones Socabaya y Tintaya, y en el Campamento Charquipampa.	Acreditar que en la Subestación Tintaya y el Campamento Charquipampa los residuos sólidos son dispuestos conforme indica el artículo 38° del RLGSR.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tesur deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS) que acrediten la disposición de los residuos conforme indica el artículo 38° del RLGSR.
		Capacitar al personal responsable de la gestión de residuos sólidos en temas de clasificación y acondicionamiento de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tesur deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.



119. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad

⁶⁸ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

⁶⁹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

120. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transmisora Eléctrica del Sur S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Tesur no conformó ni implementó los Comités de Monitoreo y Vigilancia, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.
2	Tesur no implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.
3	Tesur no realizó los monitoreos biológicos de flora y fauna establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.
4	Tesur no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en las Subestaciones Socabaya y Tintaya, y en el Campamento Charquipampa.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.



Artículo 2°.- Ordenar a Transmisora Eléctrica del Sur S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	Tesur no implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.	Implementar las medidas de señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tesur deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, medios



				probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten que Tesur implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.
4	Tesur no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en las Subestaciones Socabaya y Tintaya, y en el Campamento Charquipampa.	Acreditar que en la Subestación Tintaya y el Campamento Charquipampa los residuos sólidos son dispuestos conforme indica el artículo 38° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tesur deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS) que acrediten la disposición de los residuos conforme indica el artículo 38° del RLGRS.
		Capacitar al personal responsable de la gestión de residuos sólidos en temas de clasificación y acondicionamiento de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tesur deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.



Artículo 3°.- Informar a Transmisora Eléctrica del Sur S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Transmisora Eléctrica del Sur S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que



iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 5°.- Informar a Transmisora Eléctrica del Sur S.A. que contra lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Transmisora Eléctrica del Sur S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA